

REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Municipio de Querétaro y tiene por objeto:

- I. La procuración de una convivencia armónica tanto entre los habitantes del Municipio como entre las personas que transiten por su territorio;
- II. Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que alteren la paz pública, la tranquilidad o el orden de la comunidad en perjuicio de la convivencia social; y
- III. El establecimiento de las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento;

El Ayuntamiento de Querétaro, autorizará y promoverá en coordinación con las autoridades competentes los programas tendientes a la participación ciudadana y a la difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica en el Municipio.

Artículo 2. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario General de Gobierno Municipal;
- III. El Jefe de Juzgados Cívicos Municipales;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública Municipal a través de sus elementos en activo;
- V. Los Jueces Cívicos Municipales;
- VI. Los Procuradores Sociales Municipales;
- VII. Los Secretarios del Juzgado Cívico Municipal; y
- VIII. Los demás funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegue estas facultades.

Artículo 3. Son obligaciones y facultades del Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover al Jefe de los Juzgados Cívicos Municipales y a los

Jueces Cívicos Municipales;

- II. Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales y el ámbito de competencia territorial de cada uno; y
- III. La asignación de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales.

Artículo 4. Son obligaciones y facultades del Secretario General de Gobierno Municipal:

- I. Nombrar y remover a los Procuradores Sociales Municipales, Secretarios de Juzgado y demás personal administrativo que requiera nombramiento y labore en los Juzgados Cívicos Municipales y que no sea atribución del Presidente Municipal;
- II. Autorizar al Jefe de los Juzgados Cívicos Municipales con sello y firma los libros a que se refiere el artículo 42 del presente reglamento;
- III. Proponer al Presidente Municipal el número de Juzgados Cívicos Municipales necesarias que deban funcionar en el Municipio; y
- IV. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados Cívicos Municipales para su adecuado funcionamiento.

Artículo 5. Son obligaciones y facultades del Jefe de los Juzgados Cívicos Municipales:

- I. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales a fin de que realicen sus funciones conforme al presente reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan;
- II. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los objetos y/o valores que le remitan los Jueces Cívicos Municipales en ejercicio de sus funciones, con base en lo que establece el presente reglamento.

Asimismo deberá enviar quincenalmente a la Secretaría General de Gobierno Municipal, la relación completa de los objetos y valores retenidos y, mensualmente la relación de aquellos cuyo destino será la destrucción, asignación, remisión o depósito, de conformidad con el presente ordenamiento.

- III. Elaborar el registro de infractores derivado de los informes recibidos de los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores Sociales Municipales, a fin de informar diariamente a la Secretaría General de Gobierno Municipal sobre las

novedades ocurridas en los Juzgados Cívicos Municipales;

- IV. Corregir en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones que considere irregulares de las infracciones o la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Jueces Cívicos Municipales en los términos previstos por el presente reglamento;
- V. Dictar las bases para investigar las detenciones que considere arbitrarias o los abusos de autoridad que se cometan en el cumplimiento del presente reglamento, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;
- VI. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de asuntos que son competencia de los Juzgados Cívicos Municipales;
- VII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados Cívicos Municipales que por deficiencias o excesos en el cumplimiento del presente reglamento puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa en los términos de las leyes aplicables;
- VIII. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal que labore en los Juzgados Cívicos Municipales, así como de los aspirantes a ocupar cargos en estos conforme al Manual Interno de Procedimientos para Juzgados Cívicos Municipales;
- IX. Evaluar el desempeño del personal que labore en los Juzgados Cívicos Municipales;
- X. Supervisar y vigilar que el funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables; y
- XI. Las demás que establecen el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

La Secretaría General de Gobierno Municipal será la autoridad facultada para resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o deposito de los objetos y valores retenidos, para tal efecto podrá solicitar opinión y dictámenes técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública municipal, debiendo informar a la Secretaría de la Contraloría Municipal.

Artículo 6. Son obligaciones y facultades del Secretario de Seguridad Pública Municipal a través de sus elementos en activo:

- I. Colaborar en los programas que establezcan al efecto las autoridades

competentes, tendientes a prevenir las infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;

- II. Presentar ante el Juez Cívico Municipal correspondiente a los infractores sorprendidos en flagrancia en los términos del presente reglamento;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto cuando así lo determine el Juez Cívico Municipal;
- IV. Justificar las detenciones y presentaciones efectuadas con estricto apego al presente reglamento y al manual de procedimientos en la materia;
- V. Actuar con pleno sentido de responsabilidad y apego a las normas, vigilando el respeto a los derechos humanos y la calidad de vida de los habitantes del Municipio; y
- VI. Auxiliar en la notificación de citatorios siempre que la situación lo amerite; así como auxiliar al Juez Cívico Municipal en el ejercicio de sus funciones con estricto apego al presente reglamento.

Artículo 7. Son obligaciones y facultades del Juez Cívico Municipal:

- I. Conocer, resolver y sancionar en su caso las infracciones al presente reglamento;
- II. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- III. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- IV. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros del Juzgado Cívico Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico Municipal que correspondan;
- VI. Enviar al Jefe de los Juzgados Cívicos Municipales, además, un Informe Diario de Novedades que deberá por lo menos contener:
 - a) Los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
 - b) La relación de infractores que permanecen arrestados del turno

anterior;

- c) Relación de infractores que le fueron presentados durante su turno;
 - d) Relación de infractores que pagaron multa y su cuantía;
 - e) Relación de infractores que fueron liberados por otras causas como enfermedad o padecimiento que ponga en riesgo su integridad durante la permanencia en los separos, servicios a favor de la comunidad, traslados al Ministerio Público o acta de improcedencia;
 - f) La causa que originó la presentación del infractor a detalle;
 - g) El monto económico por concepto de pago de multas durante su turno
- VII. Hacer del conocimiento inmediatamente a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;
- VIII. Elaborar las boletas de resolución, liquidación, actas de improcedencia y demás documentos para el debido cumplimiento del presente reglamento; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Son obligaciones y facultades del Procurador Social Municipal:

- I. Conocer, resolver y sancionar las infracciones no flagrantes establecidas en el presente reglamento;
- II. Derogado (9 de julio de 2002);
- III. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- IV. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;
- V. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- VI. Enviar al Jefe de los Juzgados Cívicos Municipales un informe semanal de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;

- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VIII. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- IX. Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan;
- X. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales; y
- XI. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Son obligaciones y facultades del Secretario del Juzgado Cívico Municipal:

- I. Certificar con firma autógrafa y sello del Juzgado Cívico Municipal las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico Municipal en ejercicio de sus funciones. En caso de actuar supliendo al Juez Cívico Municipal las actuaciones se autorizarán por el Jefe de los Juzgados Cívicos Municipales;
- II. Certificar las constancias a que se refiere el artículo 7 fracción IV del presente reglamento y que expida el Juzgado Cívico Municipal;
- III. Derogado (9 de julio de 2002);
- IV. Retener y en su caso devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y en su caso el destino o devolución de dichos bienes.

No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos; se consideran objetos peligrosos aquellos que no sean de aplicación en actividades laborales o recreativas y puedan ser utilizados para agredir; se consideran objetos nocivos todos aquellos que son perjudiciales para la salud de las personas y carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

Serán remitidos de manera inmediata ante las autoridades competentes, las

personas que porten armas prohibidas, sustancias tóxicas y psicotrópicos, de conformidad con el Código Penal para el Estado de Querétaro, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Código Penal Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los objetos y valores retenidos podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión o con cualquier otro medio idóneo, en un plazo no mayor de quince días naturales, posterior a este plazo la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo.

- V. Mantener el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación, registros del Juzgado Cívico Municipal;
- VI. Auxiliar al Juez Cívico Municipal en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico Municipal;
- VII. Solicitar al custodio de barandilla conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados a los separos del Juzgado Cívico Municipal para el cumplimiento del mismo, debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;
- VIII. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo, habrán de realizarlas los Secretarios del Juzgado según la adscripción que les sea encomendada.

Artículo 10. Son obligaciones y facultades del Defensor de Oficio de los Juzgados Cívicos:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan las Garantías Individuales y Derechos Humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apege al presente Reglamento y disposiciones legales aplicables;
- IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;

- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores; y
- VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Serán facultades del personal médico del Juzgado Cívico, emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico Municipal, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos Municipales para su buen funcionamiento.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN PRIMERA INFRACCIONES

Artículo 12. Se consideran como infracciones al presente reglamento todas aquellas conductas descritas en las secciones señaladas en este artículo:

- I. Infracciones contra la propiedad y los servicios públicos;
- II. Infracciones contra la seguridad personal;
- III. Infracciones contra el patrimonio personal;
- IV. Infracciones contra el tránsito público; y
- V. Infracciones contra la salubridad general;
- VI. Infracciones contra el orden público.

El Juez Cívico Municipal podrá señalar la obligación del infractor de reparar el daño cuando existiese esta posibilidad, de conformidad a la naturaleza de la infracción y aquel no sea imposible de reparar.

Artículo 13. Se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el Juez Cívico Municipal en caso de flagrancia, en ausencia de ésta, el ofendido podrá presentar su queja o denuncia ante el Procurador Social Municipal en la forma y plazos señalados en el presente reglamento.

El Juez Cívico Municipal al determinar la responsabilidad del infractor y aplicar la sanción atenderá a la gravedad del acto cometido independientemente de la reparación del daño.

Artículo 14. Son responsables de las infracciones administrativas aquellas personas que llevan a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz social y la tranquilidad de las personas.

No se considera como infracción, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga y a los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 15. Son infracciones que atentan contra la propiedad y los servicios públicos, las siguientes conductas:

- I. Usar inmoderadamente o dejar correr en demasía agua potable o sucia en la vía pública, siempre y cuando se cuente con los servicios de drenaje;
- II. Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros, oficinas públicas y en establecimientos cerrados dedicados a espectáculos y diversiones fuera del área señalada para tal efecto;
- III. Cortar o maltratar las plantas, adornos, jardines públicos, así como las bancas o cualquier otro accesorio en las plazas públicas, parques o vía pública;
- IV. Usar de modo diverso para el que fueron destinadas, las instalaciones de los panteones municipales;
- V. Realizar cualquier actividad que afecte el sistema de drenaje y alcantarillado deteriorándolo o dañando su funcionamiento;
- VI. Realizar cualquier actividad que atente contra del sistema de alumbrado público y que puedan deteriorar su funcionamiento;
- VII. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles públicos, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, o dañar intencional o culposamente estatuas, pinturas o monumentos colocados en cualquier lugar público;
- VIII. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos, bardas, vidrios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes,

semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obra, banquetas o casetas telefónicas con cualquier objeto.

Para la realización de pintas o graffiti se requerirá autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo; y

- IX. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 1 a 100 días de salario mínimo vigente en la región o con cualquiera de las mencionadas en el capítulo III del presente reglamento, salvo la fracción I, que será sancionada con multa de 30 hasta 100 días de salario mínimo vigente o arresto administrativo hasta por 36 horas.

Cuando el delito de daños se cometa por medio de pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos, sobre bienes de valor científico, histórico, cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o bienes de utilidad pública, el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal pondrá a disposición inmediata del Ministerio Público a los probables responsables de dicha conducta. (REFORMA 27/01/03)

SECCIÓN TERCERA INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL

Artículo 16. Son infracciones que atentan contra la seguridad personal de los individuos:

- I. Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia que le moje, ensucie, dañe o moleste;
- II. Emplear cualquier objeto en lugares públicos, que por su naturaleza denote peligrosidad y pueda generar un daño o lesión en los bienes o personas ahí reunidos;

Portar en todo sitio público de rifles, pistolas deportivas, dardos peligrosos o cualquier otro objeto, que por las circunstancias del momento, pudiere poner en riesgo la seguridad de la ciudadanía.

En los casos en que sea detenido el infractor en el momento por parte del personal de seguridad pública municipal, los instrumentos u objetos señalados en el supuesto serán puestos a disposición del Juzgado Cívico Municipal, en donde, de conformidad a lo señalado por este reglamento se dictaminará sobre su destino;

- III. Los propietarios o responsables del cuidado de perros que toleren o no impidan que éstos anden por las calles, sin llevar bozal y sin estar sujetos con cadena o correa y que por sus características de raza, tamaño o circunstancias especiales, denoten peligrosidad;
- IV. Permitir o no impedir el ataque o lesión a otras personas, por parte de animales domésticos propios o en la custodia personal;
- V. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- VI. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o hacer fogatas sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, en lugar público, combustibles, sustancias peligrosas o tóxicas que puedan poner en peligro la salud e integridad de las demás personas; y
- VII. Colocar cables y postes en la vía pública que pongan en riesgo la integridad física de las personas sin la autorización municipal correspondiente.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 1 a 100 días de salario mínimo vigente en la región o con cualquiera de las mencionadas en el Capítulo III del presente reglamento.

SECCIÓN CUARTA

INFRACCIONES CONTRA EL PATRIMONIO PERSONAL

Artículo 17. Son infracciones que afectan el patrimonio personal:

- I. Cortar frutos de predios o huertos ajenos sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- II. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles privados, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- III. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles privados con cualquier objeto;
- IV. Dañar, quitar o apropiarse de partes o accesorios de vehículos ajenos o del transporte público de pasajeros;
- V. Introducir vehículos o animales de cualquier especie por cualquier propiedad privada, sin el consentimiento del legítimo poseedor;

- VI. Causar la muerte o herir a un animal ajeno, dolosa o culposamente; y
- VII. Revender boletos de espectáculos, cuando se obtenga un lucro indebido.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 1 a 100 días de salario mínimo vigente en la región o con cualquiera de las mencionadas en el Capítulo III del presente reglamento.

Artículo 18. La realización de las conductas descritas en la presente sección, podrá además derivar en los casos que así corresponda en responsabilidad civil o penal.

En los casos en que sea reparado el daño causado, el Juez Cívico Municipal podrá evitar la imposición de las multas y sanciones que previene este reglamento siempre fundando y motivando su actuar.

SECCIÓN QUINTA INFRACCIONES CONTRA EL TRÁNSITO PÚBLICO

Artículo 19. Son infracciones que atentan contra el tránsito público:

- I. Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal;
- II. Obstruir las vías públicas con puestos de comestibles, talleres mecánicos o de cualquier otro tipo que impida el libre tránsito, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente;
- III. Transitar por la vía pública con cualquier clase de vehículo y/o animal que por su naturaleza o actividad pueda causar molestia o entrañe un riesgo real e inminente;
- IV. Permitir que cualquier clase de ganado transite por las calles en zonas urbanas, sin la vigilancia debida de sus propietarios.

En los casos que los animales sean recogidos por la autoridad municipal serán depositados en el lugar que se determine para tal efecto, los propietarios deberán cubrir los costos durante todo el tiempo que permanezcan los animales en guarda;

- V. Destruir, quitar o alterar de algún modo las señales colocadas para indicar algún camino, peligro o signo de tránsito;
- VI. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal competente,

pudiendo ésta ordenar la demolición y el retiro de los topes o cubrir las excavaciones que hayan sido realizadas indebidamente, teniendo la facultad de iniciar el procedimiento económico coactivo contra el infractor por concepto de los daños causados;

- VII. Cobrar por concepto de estacionamiento en la vía pública sin la autorización o concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento; y
- VIII. Reservar espacios de la vía pública, con el propósito de lucrar con ellos o de beneficiarse personalmente con los mismos, u ofrecerlos como estacionamiento a cambio de una propina o remuneración cualquiera.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 1 a 100 días de salario mínimo vigente en la región o con cualquiera de las mencionadas en el Capítulo III del presente reglamento.

SECCIÓN SEXTA INFRACCIONES CONTRA LA SALUBRIDAD GENERAL

Artículo 20. Son infracciones que atentan contra la salubridad en general:

- I. Derogada (26 de marzo de 2002)
- II. Derogada (26 de marzo de 2002)
- III. Permitir que corran hacia las calles, aceras, ríos o arroyos, las corrientes de líquidos que expulse cualquier fábrica, establecimiento, negocio u otros que utilicen o desechen sustancias nocivas a la salud;
- IV. Mantener dentro de las zonas urbanizadas sustancias pútridas o fermentables que pudieren dañar la salud de los vecinos;
- V. Transportar cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ello, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;
- VI. Derogada (26 de marzo de 2002)
- VII. Omitir la instalación de fosas sépticas o sanitarios provisionales en las obras de construcción, desde el inicio hasta su total terminación, para el uso de los trabajadores;
- VIII. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas, sin la autorización correspondiente; y
- IX. Permitir o mantener en condiciones insalubres cualquier animal que despid

malos olores y que cause molestia al vecindario.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 1 a 100 días de salario mínimo vigente en la región o con cualquiera de las mencionadas en el Capítulo III del presente reglamento, salvo las fracciones I y II que serán sancionadas con multa de 30 hasta 100 días de salario mínimo vigente o arresto administrativo hasta por 36 horas.

SECCIÓN SÉPTIMA INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Artículo 21. Son infracciones que atentan contra el orden público, las siguientes:

- I. Escandalizar en vía pública, causando molestia o perturbando la tranquilidad social;
- II. Ingerir bebidas embriagantes, en lugares públicos no autorizados, consumir estupefacientes, psicotrópicos, inhalar sustancias tóxicas o incitar al consumo de éstas o su distribución, independientemente de las sanciones previstas en las leyes penales;
- III. Encontrarse con alto grado de intoxicación o ebriedad en la vía pública y que cause molestia o temor a los vecinos;
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos, sonidos o música con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad;
- V. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por la autoridad competente;
- VI. Organizar espectáculos públicos, obteniendo un lucro de ello y sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- VII. Escandalizar o causar alarma en cualquier reunión pública o casa particular que ofenda o moleste a vecinos o transeúntes;
- VIII. Orinar o defecar en vía pública;
- IX. Lanzar piedras, municiones o cualquier objeto en las calles y que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes;
- X. Causar agravio a las personas en la vía pública, actos cívicos, culturales o de diversión, valiéndose de expresiones físicas o verbales, actuando la autoridad únicamente a petición de la parte ofendida;

- XI. Participar en riñas o agresiones de cualquier tipo, independientemente de la acción penal que pudiera resultar.

Si de la audiencia de calificación se determina al responsable o responsables de haber iniciado la contienda, se podrá incrementar la sanción, sin exceder los límites máximos permitidos por el presente reglamento;

- XII. Arrojar en cualquier espectáculo objetos que causen molestia, dañen la integridad física e impliquen un riesgo o peligro inminente;
- XIII. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en vía o lugares públicos, vehículos y lotes baldíos;
- XIV. Realizar actos de exhibicionismo de carácter sexual en domicilios particulares que causen molestia en el vecindario y a petición de parte;
- XV. Comercializar u obsequiar material pornográfico a menores de edad;
- XVI. Ejercer la prostitución fuera de la zona que al efecto determine el Ayuntamiento;
- XVII. Obligar a cualquier persona a la práctica de la mendicidad o prostitución;
- XVIII. Realizar sin autorización de la autoridad correspondiente, juegos de azar o de apuestas en público con fines de lucro;
- XIX. Lucrar de cualquier forma abusando de creencias o ignorancia de las personas; y
- XX. El uso de la violencia física o verbal en el interior de las celdas con fines lucrativos, de humillación o intimidación contra compañeros de celda, independiente de la sanción por la falta administrativa que dio lugar a su arresto.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 1 a 100 días de salario mínimo vigente en la región o con cualquiera de las mencionadas en el Capítulo III del presente reglamento, salvo las fracciones XV y XVII, que serán sancionadas con multa de 30 hasta 100 días de salario mínimo vigente o arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 22. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico Municipal constituyan un delito, el Juez Cívico Municipal deberá inmediatamente ponerlo a disposición del Ministerio Público, mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 23. Si las infracciones se cometen en domicilios particulares o lugares de acceso restringido, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble, debiéndose registrar en bitácora los datos exactos de quien autorizo el acceso al lugar.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 24. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por el presente Reglamento serán sancionadas por los Jueces Cívicos Municipales, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de este reglamento, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Multa, la cual será determinada en días de salario mínimo general vigente en el Municipio;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- IV. Servicios en favor de la comunidad, consistentes en actividades que, con consentimiento del infractor o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del mismo, realice el infractor a inmuebles públicos, áreas verdes o avenidas en beneficio de los habitantes del Municipio.

Artículo 25. Al imponer una sanción, el Juez Cívico Municipal fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia, situación económica y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV. La calidad de reincidente del infractor;
- V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- VI. Los vínculos del infractor con el ofendido.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico Municipal podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente al infractor, excepto en el caso del arresto administrativo y sin exceder los límites permitidos por el presente reglamento.

Artículo 26. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria incapacidad mental, se podrá reclamar la reparación del daño que en su caso se hubiese causado, a quienes legalmente la tengan bajo su custodia.

Artículo 27. Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 28. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este reglamento.

El Juez Cívico Municipal podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 29. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico Municipal podrá aplicar la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

Artículo 30. El derecho a formular la denuncia sobre la comisión de faltas no flagrantes prescribe en 15 días naturales contados a partir del día en que se tuvo conocimiento de la infracción.

CAPÍTULO IV DE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES

Artículo 31. Los Juzgados Cívicos Municipales contarán con el siguiente personal:

- I. Un Juez Cívico Municipal;
- II. Un Procurador Social Municipal;
- III. Dos Secretarios;

- IV. Un Médico;
- V. El número de elementos de Policía Municipal que sean necesarios;
- VI. Un Defensor de Oficio;
- VII. Un recaudador nombrado por la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal;
- VIII. Un representante de Atención Ciudadana y Trabajo Social; y
- IX. El demás personal que con base en el presente reglamento y Manual Interno de Procedimientos se requiera para el debido funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales.

Artículo 32. Para ser Juez Cívico Municipal o Procurador Social Municipal se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Título y Cédula de la Licenciatura en Derecho debidamente registrados;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado satisfactoriamente el examen correspondiente; y
- VI. Los demás que para el efecto señale el Manual Interno de Procedimientos para los Juzgados Cívicos Municipales.

Artículo 33. Para ser Secretario de los Juzgados Cívicos Municipales se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 23 años cumplidos;
- III. Ser estudiante por lo menos del cuarto año o su equivalente de la Licenciatura en Derecho;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente; y

- VI. Los demás que para el efecto señale el Manual Interno de Procedimientos para los Juzgados Cívicos Municipales.

Artículo 34. Para ser integrante de la defensoría de oficio de los Juzgados Cívicos Municipales se deben reunir los mismos requisitos que para ser Secretario del Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 35. Para ser Médico de los Juzgados Cívicos Municipales se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Poseer Título y Cédula en Medicina General, debidamente registrados;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente; y
- VI. Los demás que para el efecto señale el Manual Interno de Procedimientos para los Juzgados Cívicos Municipales.

Artículo 36. El Juez Cívico Municipal procurará que durante su turno, se resuelvan los asuntos presentados dentro del mismo, y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado Cívico Municipal no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo y que firmarán el Juez Cívico Municipal entrante y el saliente, así como los Secretarios.

Artículo 37. El Juez Cívico Municipal al iniciar su turno, verificará el orden y número de infractores detenidos procediendo inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior.

Los casos serán atendidos sucesivamente según el orden en que se hayan presentado.

Artículo 38. Los Jueces Cívicos Municipales podrán solicitar a particulares, servidores públicos y dependencias oficiales, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.

Artículo 39. El Juez Cívico Municipal dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará el respeto a la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o que acudan al Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 40. En la aplicación del presente reglamento será competente el Juez Cívico Municipal del Juzgado en que sea presentado el infractor.

Artículo 41. Los Juzgados Cívicos Municipales a fin de brindar sus servicios a la ciudadanía, funcionarán las 24 horas del día durante todos los días del año.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS LIBROS Y REGISTRO

Artículo 42. En los Juzgados Cívicos Municipales se llevará el control de la siguiente información, la cual deberá estar organizada de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual Interno de Procedimientos para los Juzgados Cívicos Municipales:

- I. Registro con orden progresivo de los asuntos presentados ante el Procurador Social Municipal y el Juez Cívico Municipal;
- II. Registro de correspondencia, con orden progresivo asentando la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de infractores presentados por faltas flagrantes;
- IV. Registro de constancias de hechos;
- V. Libro de entrega y recepción de turnos;
- VI. Registro de personas puestas a disposición de Ministerio Público; sector salud o migración;
- VII. Registro de atención a menores;
- VIII. Registro de constancias médicas;
- IX. Talonario de citatorios;
- X. Boletas de ingreso;
- XI. Boletas de liquidación de adeudo; y
- XII. Registro con orden progresivo, de los asuntos que se sometan al conocimiento de la Unidad de Atención Ciudadana.

Artículo 43. El cuidado de los libros estará a cargo del Secretario del Juzgado; el Juez Cívico Municipal vigilará que las anotaciones correspondientes se hagan de

forma minuciosa y ordenada y conforme a lo establecido en el Manual Interno de Procedimientos para los Juzgados Cívicos Municipales.

Artículo 44. El Secretario del Juzgado Cívico Municipal deberá llevar un control de las boletas de presentación de los probables infractores, de las boletas inutilizadas, de las boletas canceladas o en su caso extraviadas, debiendo mantener siempre un consecutivo para cada caso.

SECCIÓN TERCERA DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 45. En los Juzgados Cívicos Municipales se contará con espacios suficientes y adecuados para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 46. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando así lo determine el Presidente Municipal, el Secretario General de Gobierno Municipal o el Jefe de los Juzgados Cívicos Municipales.

Artículo 47. En las diligencias de supervisión y vigilancia ordinarias deberá verificarse cuando menos lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de las boletas de presentación de probables infractores;
- II. Que exista correlación entre asuntos y libros;
- III. Que las constancias de hechos expedidas se refieran únicamente a hechos asentados en los libros de registro;
- IV. Que la imposición de sanciones se realice en los términos del presente reglamento;
- V. Que en todos los procedimientos se respeten los Derechos Humanos y las Garantías Constitucionales de los involucrados;
- VI. Que los informes a que se refiere este reglamento sean presentados en los términos del Manual Interno de Procedimientos; y
- VII. Que en los asuntos de que conozca el Procurador Social Municipal exista la correlación respectiva en cada una de sus actuaciones.

Artículo 48. Para una adecuada supervisión y vigilancia el Jefe de los Juzgados Cívicos Municipales deberá:

- I. Dictar las medidas necesarias e inmediatas para investigar las irregularidades en la detenciones arbitrarias que se cometan; así como cualquier abuso de autoridad dentro de la esfera de su competencia, adoptando las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas y sus efectos, haciendo del conocimiento al órgano de control interno para la determinación de la responsabilidad y sanción aplicable;
- II. Tomar conocimiento y asentar lo conducente respecto de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos de su competencia; y
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir delito o dar lugar a responsabilidad administrativa por personal adscrito al Juzgado Cívico Municipal, elementos de policía y demás funcionarios que intervengan.

Artículo 49. Las revisiones especiales deberán llevarse a cabo determinando siempre su alcance y contenido.

SECCIÓN CUARTA DE LA PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO

Artículo 50. Para la profesionalización del servicio en el desempeño de las actividades establecidas en el presente Reglamento, se procurarán programas de capacitación y actualización permanente.

Artículo 51. Para cubrir las vacantes disponibles, creación de nuevos departamentos, evaluación, ascenso por escalafón y demás relativos se estará a lo que disponga el Manual Interno de Procedimientos para los Juzgados Cívicos Municipales con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, el Código Municipal y el presente reglamento.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROBABLES INFRACTORES

Artículo 52. Se entenderá que el probable infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando cualquier persona o elemento de las distintas corporaciones policíacas en el Municipio se percaten de la comisión de la infracción y sea

detenido el presunto infractor;

- II. Cuando inmediatamente después de cometida la infracción sea perseguido materialmente y se le detenga; y
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea detenida y señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y/o se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan probable y fundada su responsabilidad.

Artículo 53. Cuando cualquier elemento de las distintas corporaciones policiacas en el Municipio, presencie la comisión de una infracción de conformidad al presente reglamento, procederá a la detención del probable infractor y lo remitirá inmediatamente a las instalaciones de los Juzgados Cívicos Municipales, registrando en el archivo del Juzgado la Boleta de Presentación.

Artículo 54. La Boleta de Presentación a que hace referencia el artículo anterior deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo del Municipio y número de folio;
- II. Domicilio y teléfono del Juzgado Cívico Municipal;
- III. Nombre, edad y domicilio, ocupación, nombre de sus padres y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;
- V. Descripción de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción;
- VI. Nombre, cargo y firma del Juez Cívico Municipal o funcionario que recibe al probable infractor; y
- VII. Nombre, número de placa y jerarquía, célula y firma del elemento que realizó la presentación y el número de patrulla.

Artículo 55. Cuando el probable infractor se encuentre posiblemente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico Municipal ordenará al Médico adscrito a que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo aproximado de su recuperación, que

será la base para fijar el inicio del procedimiento, en tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico Municipal en calidad de probable infractor.

Artículo 56. Cuando el Médico adscrito al Juzgado Cívico Municipal certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico Municipal resolverá de inmediato de acuerdo a la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

Artículo 57. Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico Municipal, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la Audiencia de Calificación señalada en el presente reglamento.

Artículo 58. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico Municipal, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo, en caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 59. Cuando el denunciante, probable infractor o testigo no hablen castellano, fueren sordos, mudos o bien pertenezcan a una etnia, el Juez Cívico Municipal nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del proceso.

Artículo 60. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico Municipal, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la Audiencia de Calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 61. En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, el Juez Cívico Municipal enterará a quien tenga la legal custodia a efecto de que se constituya en el Juzgado Cívico Municipal y en presencia de éste, previa realización de la Audiencia de Calificación, aplicará cualquiera de las medidas correctivas siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Reconvención;

- III. Multa, la cual será determinada en días de salario mínimo general vigente en el Municipio;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o
- V. Servicio en favor de la comunidad, en todo caso deberá contarse siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del menor.

El menor probable infractor, deberá permanecer en la sección que para tal efecto habilite el Juez Cívico Municipal, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia, en ausencia, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del presente reglamento.

Artículo 62. En la Audiencia de Calificación el Juez Cívico Municipal, le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y le oriente.

Artículo 63. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de dos horas, para que se presente el defensor o la persona solicitada.

En el caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio de la propia dependencia.

Artículo 64. El Juez Cívico Municipal y el Procurador Social Municipal remitirán por oficio al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN

Artículo 65. El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico Municipal así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Artículo 66. La audiencia de calificación se iniciará una vez que se haya elaborado la Boleta de presentación y el Médico del Juzgado emita su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policiaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor. Dicho servidor público deberá justificar la presentación, si no lo hace podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la

Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás leyes y procedimientos aplicables.

Cuando no se justifique, el Juez Cívico Municipal elaborará el Acta de Improcedencia respectiva en cuatro tantos, una para el presentado, una para enterar al Jefe de Juzgados Cívicos Municipales, una para el superior jerárquico del elemento policiaco y otra para integrar el archivo respectivo.

Artículo 67. El Juez le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de defensor.

Artículo 68. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se podrán ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

Artículo 69. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio contemplados en el presente reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 70. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico y Procuraduría Social durante la Audiencia de Calificación, tanto el Juez Cívico Municipal como el Procurador Social Municipal, podrán imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en días de salario mínimo general vigente en la región al día de la infracción. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, no podrá la sanción exceder de un día de su jornal o salario de un día, tratándose de personas desempleadas y estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo vigente en la región; o
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Cuando se acumulen sanciones y correcciones disciplinarias no podrán exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

Artículo 71. Los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores Social Municipales a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa que se establecerá en días de salario mínimo general vigente en la región al día de la infracción. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, no podrá la sanción exceder de un día de su jornal o salario de un día, tratándose de personas desempleadas y estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo vigente en la región; o
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Para el cumplimiento de sus funciones el Juez Cívico Municipal podrá hacer uso de la fuerza pública justificando tal hecho en el acta respectiva.

Cuando se acumulen sanciones y medidas de apremio no podrán exceder los límites máximos permitidos en este reglamento.

SECCIÓN CUARTA DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 72. Inmediatamente concluida la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico Municipal examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá fundando y motivando su determinación.

Se asentará en el acta de resolución la sanción administrativa que en su caso se imponga.

Artículo 73. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico Municipal, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes, y de no llegar a éste dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico Municipal podrá tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

Artículo 74. El Juez Cívico Municipal al momento de imponer la sanción hará saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

Artículo 75. Emitida la resolución, el Juez Cívico Municipal notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si lo hubiere o estuviera presente.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Cívico Municipal en ejercicio de sus funciones, derivadas de los expedientes enviados por el Procurador Social

Municipal, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma; en caso de negativa injustificada, el Juez Cívico Municipal solicitará por escrito al Secretario de Economía y Finanzas y Tesorero Municipal la ejecución de la misma en los términos del Título Sexto, Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro Arteaga. El Juez Cívico Municipal deberá acompañar al escrito de petición la resolución que dio origen a dicha obligación por parte del infractor.

Artículo 76. Cuando se determine la culpabilidad del infractor, el Juez Cívico Municipal le hará saber que puede elegir entre cubrir la multa, cumplir con el arresto u ofrecer servicio a favor de la comunidad. Si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y atendiendo a la gravedad de la infracción se le permutará la diferencia por arresto o servicios en favor de la comunidad si así optare el infractor en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto.

Artículo 77. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico Municipal ordenará inmediatamente al Secretario del Juzgado Cívico la elaboración del Acta de Improcedencia autorizando su libertad inmediata.

Esta posibilidad subsistirá durante todo el tiempo que dure el arresto.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 78. En el caso de las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

Artículo 79. En los Juzgados Cívicos Municipales, funcionará un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones tomando en cuenta su reincidencia y exclusivamente respecto a infracciones.

SECCIÓN QUINTA DE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 80. La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentarán en las oficinas de la Procuraduría Social Municipal adscrita a los Juzgados Cívicos Municipal y conocerá el Procurador Social Municipal, quién tomará en cuenta los elementos probatorios que se presenten y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor, quedando debidamente notificado el denunciante o quejoso en el momento de iniciar la queja correspondiente para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Calificación.

Ante la falta de elementos para procesar, el Procurador Social Municipal dictará la improcedencia de la queja o denuncia enviando ésta al archivo y dejando a salvo los derechos del quejoso o denunciante para que los haga valer ante la autoridad competente, debiendo fundar y motivar su determinación, asentándola en el Libro de Registro correspondiente.

Artículo 81. Los citatorios a que hace referencia el artículo anterior deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Escudo del Municipio y número de folio;
- II. El domicilio y teléfono de los Juzgados Cívicos Municipales, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor;
- IV. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;
- V. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia; y
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

Artículo 82. Si el probable infractor no concurriera a la cita sin causa justificada, el Procurador Social Municipal podrá aplicar las medidas de apremio contempladas en la Sección Tercera del presente Capítulo, señalando nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Calificación dentro de los tres días siguientes.

Artículo 83. La Audiencia de Calificación ante el Procurador Social Municipal iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si la hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso, podrá ampliarla. Inmediatamente dará uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

Una vez celebrada la Audiencia de Calificación el Procurador Social Municipal, al haber valorado la declaración del probable infractor y las pruebas ofrecidas, emitirá su resolución correspondiente debidamente fundada y motivada.

De resultar responsable de la comisión de falta administrativa no flagrante el probable infractor, el Procurador Social Municipal procederá de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V, Sección Cuarta del presente reglamento.

Las resoluciones de responsabilidad que emita el Procurador Social Municipal en ejercicio de sus funciones, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma.

En caso de que no resulte responsable el probable infractor de los hechos que se le imputan, el Procurador Social Municipal determinará la improcedencia de la queja o denuncia debiendo fundar y motivar su determinación, enviando ésta al archivo y asentándola en el Libro de Registro correspondiente, notificando al probable infractor de dicha resolución.

Si el denunciante o quejoso no compareciere a la Audiencia de Calificación el día y hora señalada por el Procurador Social Municipal sin causa justificada, éste dictará resolución de improcedencia y ordenará el archivo correspondiente.

Artículo 84. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Procurador Social Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación dentro de los tres días siguientes.

Si el probable infractor fue notificado legalmente y no compareciere en la fecha señalada para la celebración de la Audiencia de Calificación se levantará constancia de no comparecencia del mismo, y de estar acreditada su responsabilidad, el Procurador Social Municipal dictará la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, remitiendo copia al Secretario de Economía y Finanzas y Tesorero Municipal para la aplicación de la sanción.

Artículo 85. Cuando el Procurador Social Municipal detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, lo hará de inmediato del conocimiento del Juez Cívico Municipal a efecto de que éste determine lo conducente.

Artículo 86. Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Procurador Social Municipal, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES

Artículo 87. Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades a que se refiere el presente reglamento, podrán interponer los medios de impugnación previstos en el título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

La resolución dictada con motivo del medio de impugnación interpuesto, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

Artículo 88. Derogado.

Artículo 89. Derogado.

Artículo 90. Derogado.

Artículo 91. Derogado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII del Título Quinto y el Capítulo II del Título Sexto del Apartado Primero del Libro Segundo del Código Municipal de Querétaro, artículos 152 a 160 y 168 a 179; así como todas las disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que contravengan al presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, expido el presente Reglamento en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 días del mes de agosto del 2001.

DR. ROLANDO GARCÍA ORTÍZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIC. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**ACUERDO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 9 Y 46 DEL REGLAMENTO
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 21, el 8 de marzo de 2002)**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

ACUERDO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7, 8, 9, 17, 19, 20, 25, 32, 64, 66, 67, 70, 71, 80, 82, 83, 84 Y 86 DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 30, el 15 de julio de 2002)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

ACUERDO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 44, el 10 de febrero de 2003)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

REFORMA AL REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.
(Publicado en la Gaceta Municipal 60 de fecha 24 de septiembre de 2003.)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Los bienes y valores que actualmente se encuentren retenidos y tengan más de 30 días en los Juzgados Cívicos Municipales, se tendrán como puestos a disposición del Secretario del Ayuntamiento, debiendo resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o depósito de los objetos y valores retenidos, en un plazo máximo de 60 días naturales a partir de la publicación de la presente reforma.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

**REFORMA AL REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.
(Publicado en la Gaceta Municipal 09, de fecha 10 de marzo de 2004.)**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Respecto de la reforma al artículo 87 del Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Querétaro, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, promulgo la presente reforma de Reglamento en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 10 diez días del mes de marzo de 2004 dos mil cuatro.

**LIC. ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO**

**LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**